



GOBIERNO DE CHILE
SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS
SUBDIRECCIÓN TÉCNICA
DEPARTAMENTO VALORACIÓN

8 7 5

RESOLUCIÓN N° _____/

FECHA: 24 JUN 2003

RECLAMO N° **352/13.02.2001**

ADUANA VALPARAISO

VISTOS:

El Reclamo N° **352/13.02.2001**, acumulado con Reclamo N° 353, deducido en contra de los Cargos N°s. **921728 y 921732/27.12.2000** formulados por derechos e impuestos dejados de percibir como consecuencia del ajuste del valor de las mercancías originarias de China, consistente en **diversos tipos de calzados**, importados según D. I. N°s. **3470041364-2 y 3470041365-0/24.08.2000**, respectivamente.

Los análisis e investigaciones realizadas por la Subdirección de Fiscalización en virtud de la facultad fiscalizadora que compete al Servicio Nacional de Aduanas, los cuales han permitido determinar el precio real, en transacciones de mercado libre, que corresponde a las mercancías a que se refiere la Declaración señalada.

La Resolución N° **614/13.06.2001**, del Director Regional Aduana de Valparaíso, que se pronuncia sobre el precio de transacción real de estos productos, confirmando los Cargos reclamados.

La reclamación interpuesta por el Abogado señor Eduardo Jara Balladares en representación del importador señalando en lo principal que el precio de transacción queda debidamente acreditado en: Factura Comercial, Informe de Importación y lo consignado en la Declaración Jurada del Precio de las Mercancías D.J.P.M.-fojas 29 y 61-, en las cuales se debe consignar que no cuentan con la información requerida en el recuadro "Nombre del Representante del Proveedor Extranjero", documento señalado en el numeral 5.1.1 letra i) Cap. I del Compendio de Normas Aduaneras, procediendo la aplicación de una sanción por el no cumplimiento en el llenado de la totalidad de los recuadros de dicho Formulario, de conformidad a lo establecido en el Art. 175° letra a) de la Ordenanza de Aduanas.

CONSIDERANDOS:

Que, el reclamante, además, señala que el Servicio de Aduanas, mediante el Fax N° 577/99, determina una serie de valores mínimos, que este Tribunal procede a desvirtuar con las citas legales que se vierten a continuación;

Que, al respecto, cabe señalar que la Ley N° 18.525/86, vigente a la fecha de aceptación del documento de destinación, fija las normas básicas sobre importación de mercancías, haciendo suyos, en parte, los principios establecidos en el GATT de 1994, especialmente en lo que dice relación con el valor aduanero (Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, de 1994);

2.-

Que, en dicha Ley se establece, como base de valoración, **el precio de transacción de la mercancía**, esto es, el precio realmente pagado o por pagar cuando éstas se venden para su ingreso al país, es decir, cuando la venta se realiza en condiciones de mercado libre. Esto es lo que se ha denominado “Noción Positiva del Valor” a que se refiere el artículo 6° de la citada Ley;

Que, el artículo 8°, por su parte, de la misma Ley establece que cuando no se den las condiciones de independencia previsto en el inciso final del artículo 6°, o cuando se disponga de antecedentes fundados para estimar que el valor declarado no es el real, el Servicio Nacional de Aduanas establecerá su valor tomando en cuenta los diversos elementos que, en la venta considerada, estuvieren en contradicción con el concepto de compraventa efectuada en condiciones de mercado libre;

Que, la situación establecida, esto es, cuando no se den las condiciones de independencia, que en relación a la base imponible de los derechos ad-valorem, se señala que será el precio que se considera podrían alcanzar las mercancías en el momento en que los derechos de Aduana sean exigibles y en una compraventa efectuada en condiciones de mercado libre entre un comprador y un vendedor independientes entre sí;

Que, el concepto de “compraventa efectuada en condiciones de mercado libre” a que alude el artículo 8° de la Ley, aparece desarrollado expresamente en el artículo 6° de la Ley N° 18.525. Este concepto supone la existencia de dos requisitos **copulativos**. El primero, que el precio pagado o por pagar por las mercancías sea real. El segundo, que se trate de una compraventa efectuada entre un vendedor y un comprador independientes entre sí;

Que, la concurrencia de ambos requisitos, nos indica que estamos frente a un “precio de transacción”, según la terminología usada por la propia Ley. Es decir, según este artículo, el Servicio Nacional de Aduanas se encuentra facultado para establecer el valor de las mercancías importadas cuando no se den las condiciones de independencia entre las partes involucradas en la transacción (inciso final del artículo 6° de la Ley N° 18.525); o bien, cuando existan antecedentes fundados para estimar que el valor declarado en una Declaración de Importación no es real;

Que, del análisis del sistema de valoración actualmente vigente, se debe señalar además que de la normativa básica de los artículos 5°, 6°, 7° y 8° de la Ley N° 18.525, se deben aplicar las regulaciones del Capítulo II de la Resolución N° 2.400, de 1985, disposición emanada de la Dirección Nacional de Aduanas, la cual se encarga de reglamentar precisamente dichos artículos de la Ley N° 18.525 sobre importación de mercancías al país;

Que, los antecedentes fundados a que alude el artículo 8° inciso primero de la Ley N° 18.525, emanan del análisis e indagaciones realizadas por el Servicio Nacional de Aduanas, los cuales han determinado el precio real en transacciones de mercado libre de mercancías consistentes en **calzados**, a nivel mayorista, originarias de China. Estos indicadores objetivos han demostrado que los productos a que se refiere este reclamo se presentan con un valor acorde con la realidad, no siendo imperativo ajustarlo de conformidad, como se ha dicho, a los preceptos de la Ley N° 18.525/86, en este caso con lo estipulado en el FAX N° 577/20.10.1999, por cuanto la fecha comprendida entre dichos valores y la de aceptación del documento de internación -24.08.2000-, período que se considera extemporáneo para su vigencia, lo cual invalida su aplicación;

3.-

Que, el ejercicio de la potestad aduanera que le confiere el artículo 2° N° 1 de la Ordenanza de Aduanas, por cuanto el Servicio Nacional de Aduanas ha establecido en base a antecedentes fundados el valor de las mercancías importadas, en virtud de las facultades expresas que le concede el artículo 8° de la Ley 18.525, las cuales permitieren concluir que el valor declarado no fue real. El supuesto básico que motiva la actuación de la Aduana, es fiscalizar la correcta tributación aduanera que corresponde al usuario que suscribe un determinado documento aduanero, y, en el caso en análisis, se constata claramente que el importador, en este caso, no ha infringido su obligación tributaria-aduanera al declarar un valor que se ajusta al precio real, situación que no produce un perjuicio fiscal;

Que, lo sostenido por el Agente de Aduanas, en el sentido de que el Servicio fijaría valores aduaneros mínimos, ello tampoco es efectivo, por cuanto en primer término dicha materia corresponde a la Comisión Nacional de Distorsiones, y seguidamente las facultades del Servicio de Aduanas se refieren a la determinación del valor aduanero de una mercancía, cuando, de conformidad a los artículos 6° y 8° de la Ley 18.525, el Servicio disponga de antecedentes fundados para estimar que el valor declarado no es el real;

Que, la investigación llevada a cabo por el Servicio Nacional de Aduanas, como la formulación del Cargo por las diferencias de derechos dejados de percibir, se han ajustado a la normativa legal vigente, pero en estas importaciones específicas no son aplicables por lo expuesto anteriormente;

Que, el artículo 126 de la Ordenanza de Aduanas que señala en sus dos primeros incisos, en cuanto a las reclamaciones a las importaciones y exportaciones, lo siguiente:

“Cuando la reclamación verse sobre materias respecto de las cuales el Director ya hubiere sentado jurisprudencia, el Director Regional o Administrador de Aduanas estampará en el escrito de formalización el fallo emitido a este respecto por el Director Nacional. En este último caso, el afectado tendrá derecho a renovar su reclamación dentro del plazo de tres días hábiles, contados desde la notificación respectiva, acompañando nuevos antecedentes y certificado de haber ingresado al Servicio de Tesorerías el total de los derechos objeto de la controversia, más un diez por ciento del exceso sobre los mismos.”

“Lo dispuesto en el inciso anterior será también aplicable en el caso de las reclamaciones a que se refiere el inciso segundo del artículo 116°, debiendo el afectado acompañar certificado de haber ingresado al Servicio de Tesorerías una suma equivalente a 3 unidades tributarias mensuales, vigente al mes de la renovación de la reclamación.”;

Que, lo anterior lleva a concluir a este Tribunal que la jurisprudencia válida para la aplicación del reclamo en cuestión era la Resolución de Segunda Instancia N° 607/06.11.2000, no siendo procedente hacer referencia en la Resolución N° 614/13.06.2001, del Director Regional, a la N° 098/19.02.2001, por ser posterior a la fecha de aceptación a trámite de los Cargos anteriormente mencionados;

Que, por otra parte, cabe hacer presente que, en materia de valoración aduanera, la jurisprudencia no se genera con un solo fallo, por cuanto los elementos que conforma la valoración son cambiantes en el tiempo por la dinámica que presenta el Comercio Internacional, como es, por ejemplo: la estacionalidad, situación ésta que, en materia de clasificación arancelaria resulta diferente, por cuanto los códigos arancelarios son permanentes en el tiempo y, en consecuencia, un fallo de Segunda Instancia permanece estable y constituye jurisprudencia hasta tanto no sea modificado;

4.-

Que, la sentencia dictada por la Aduana de Valparaíso, debe entenderse, en consecuencia, que para este juicio no se trata de un Fallo de primera instancia, por cuanto el interesado ha contado con todas las instancias que señala el Capítulo VIII del Manual de Procedimiento Operativo para su defensa y en resguardo del debido proceso, lo cual ha sido convalidado por el señor Abogado desde el momento que no ingresó en arcas fiscales el 10% de los derechos a que alude el art. 126 inc. 1° de la Ordenanza de Aduanas, ni ha impugnado dicha situación;

TENIENDO PRESENTE:

Las normas de valoración comprendidas en el Capítulo II de la Resolución N° 2.400, de 1985;

Las facultades que me confiere el artículo 4° N° 16 D.F.L. N° 329, de 1979; dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN:

1. REVOCASE EL FALLO PRIMERA DE INSTANCIA.

2. ANULANSE LOS CARGOS N°s. 921728 Y 921732/27.12.2000, EMITIDOS POR LA DIRECCIÓN REGIONAL ADUANA DE VALPARAÍSO.

3. FORMULASE DENUNCIA POR INFRACCIÓN AL ART. 175° letra a) DE LA ORDENANZA DE ADUANAS, POR NO COMPLETAR EL LLENADO DE LOS FORMULARIOS D.J.P.M.

JUEZ DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

SECRETARIO DE VALORACION

VVM/ATR/GVL/LAMS/
Int.936/2001

Que, la definición del vocablo “jurisprudencia”, contemplado en el Diccionario de la Real Academia Española, el cual señala 3 acepciones, es la siguiente: 1. f. Ciencia del derecho. 2. f. Conjunto de las sentencias de los tribunales, y doctrina que contienen. 3. f. Criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes.;



GOBIERNO DE CHILE
SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS
SUBDIRECCIÓN TÉCNICA / DEPTO. VALORACIÓN

RESOLUCION N° _____/

FECHA:

RECLAMO N° 1107/28.11.2002

ADUANA DE VALPARAÍSO

VISTOS:

La reclamación interpuesta por el Agente de Aduana Sr. Norman Sánchez Z., en representación de su mandante Sr. LIM CHONG UN, en la que impugna la formulación del Cargo N° 921.314 de 17.09.2002, mediante el cual se alzó el valor de faldas y pantalones para damas (ítemes 3 y 5), y chales de tejido plano (ítem 4), de poliéster, originarios de Corea del Sur, declarados en D.I. N° 2150032795-K de 14.03.2001.

CONSIDERANDO:

Que, el Agente expresa que la ley 18.525 señala como principal objetivo del sistema de valoración vigente, permitir el cálculo de los derechos de aduana sobre la base del “precio de transacción”, es decir, el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías, cuando éstas son vendidas para su exportación en condiciones de mercado libre para su ingreso al país. En la presente situación, la factura comercial del proveedor detalla específicamente el tipo de mercancías y el precio pagado por ellas, que es el que corresponde a lo pactado entre el vendedor extranjero y el comprador en nuestro país, y este precio constituye la única prestación efectiva del comprador, lo cual está avalado por la “Declaración Jurada del Precio de las Mercancías y del Pago de los Derechos”. Tampoco parte alguna del producto de la reventa en nuestro país revierte directa o indirectamente al extranjero.

Que, el Despachador agrega que se trata de una venta efectuada en condiciones de mercado libre entre un comprador y un vendedor independientes entre sí, y que los precios facturados son reales. Asimismo expresa que por vía administrativa se estarían aplicando valores aduaneros mínimos, facultad que es exclusiva del Presidente de la República al tenor literal del artículo 11 de la Ley N° 18.525.

Que, la Ley N° 18.525/86, vigente a la fecha de aceptación del documento de destinación, fija las normas básicas sobre importación de mercancías, haciendo suyos, en parte, los principios establecidos en el GATT de 1994, especialmente en lo que dice relación con el valor aduanero (Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, de 1994).

Que, en dicha Ley se establece, como base de valoración, **el precio de transacción de la mercancía**, esto es, el precio realmente pagado o por pagar cuando éstas se venden para su ingreso al país, es decir, cuando la venta se realiza en condiciones de mercado libre. Esto es lo que se ha denominado “Noción Positiva del Valor” a que se refiere el artículo 6° de la citada Ley.

Que, a su turno, el artículo 8° de la misma Ley establece que cuando no se den las condiciones de independencia previsto en el inciso final del artículo 6°, o cuando se disponga de antecedentes fundados para estimar que el valor declarado no es el real, el Servicio Nacional de Aduanas establecerá su valor tomando en cuenta los diversos elementos que, en la venta considerada, estuvieren en contradicción con el concepto de compraventa efectuada en condiciones de mercado libre.

Que cuando no se den las condiciones de independencia, la base imponible de los derechos ad-valorem será el precio que se considera podrían alcanzar las mercancías en el momento en que los derechos de Aduana sean exigibles y en una compraventa efectuada en condiciones de mercado libre entre un comprador y un vendedor independientes entre si.

Que, el concepto de “compraventa efectuada en condiciones de mercado libre” a que alude el artículo 8° de la Ley, aparece desarrollado expresamente en el artículo 6° de la Ley N° 18.525. Este concepto supone la existencia de dos requisitos **copulativos**. El primero, que el precio pagado o por pagar por las mercancías sea real. El segundo, que se trate de una compraventa efectuada entre un vendedor y un comprador independientes entre si.

Que, si se cumplen ambos requisitos, podemos decir que estamos frente a un “precio de transacción”, según la terminología usada por la propia Ley. Es decir, según este artículo, el Servicio Nacional de Aduanas se encuentra facultado para establecer el valor de las mercancías importadas cuando no se den las condiciones de independencia entre las partes involucradas en la transacción (inciso final del artículo 6° de la Ley N° 18.525); o bien, cuando existan antecedentes fundados para estimar que el valor declarado en una Declaración de Importación no es real.

Que, completando el análisis del sistema de valoración actualmente vigente, se debe señalar que, además de la normativa básica de los artículos 5°, 6°, 7° y 8° de la Ley N° 18.525, se deben aplicar las regulaciones del Capítulo II de la Resolución N° 2.400, de 1985, disposición emanada de la Dirección Nacional de Aduanas, la cual se encarga de reglamentar precisamente dichos artículos de la Ley N° 18.525 sobre importación de mercancías al país.

Que, en la especie, se trata una compraventa que cumpliría con las condiciones de independencia. Sin embargo, el precio consignado en la Declaración de Ingreso tramitada, no corresponde a un precio de transacción, es decir, a un precio realmente pagado por las mercancías importadas, por lo que evidentemente no podemos hablar de un precio acordado en condiciones de mercado libre.

Que, los antecedentes fundados a que alude el artículo 8° inciso primero de la Ley N° 18.525, emanan del análisis e indagaciones realizadas por el Servicio Nacional de Aduanas, los cuales han determinado el precio real en transacciones de mercado libre de prendas de vestir para damas consistentes en faldas y pantalones, y de chales de tejido plano, de poliéster, a nivel mayorista, sin marcas o de marcas poco conocidas, de calidades corrientes, originarias de Corea del Sur. Estos indicadores objetivos han demostrado que las

prendas a que se refiere este reclamo se presentan con un valor no acorde con la realidad, siendo imperativo ajustarlo de conformidad, como se ha dicho, a los preceptos de la Ley N° 18.525/86.

Que, en ejercicio de la potestad aduanera que le confiere el artículo 2° N° 1 de la Ordenanza de Aduanas, el Servicio nacional de Aduanas ha establecido en base a antecedentes fundados el valor de las mercancías importadas, en virtud de las facultades expresas que le concede el artículo 8° de la Ley 18.525, las cuales permitieren concluir que el valor declarado no fue real. El supuesto básico que motiva la actuación de la Aduana, es fiscalizar la correcta tributación aduanera que corresponde al usuario que suscribe un determinado documento aduanero, y, en el caso en análisis, se constata claramente que el importador ha infringido su obligación tributaria-aduanera al declarar un valor que no se ajusta al precio real, situación que produce un evidente perjuicio fiscal.

Que, en cuanto a la posible nulidad de derecho público alegada por el reclamante, ello no es efectivo, por cuanto el actuar del Servicio se enmarca dentro de “su competencia y en la forma prescrita en la ley, conforme lo ordena el Artículo 7° de la Constitución Política”, mencionado por el reclamante. Siendo los textos legales que facultan al Servicio para actuar, en primer término, los artículos 2° y 83° de la Ordenanza de Aduanas, que se refieren a la potestad aduanera y aforo de la mercancía, respectivamente y seguidamente, la propia ley 18.525 en sus artículos 6° y 8°, mereciendo especial atención el inciso final del artículo 8° en cuya parte pertinente se faculta al Servicio para formular los respectivos Cargos por la diferencia de derechos detectada.

Que, en relación a lo sostenido por el Agente de Aduanas, en el sentido de que el Servicio fijaría valores aduaneros mínimos, ello tampoco es efectivo, por cuanto y en primer término dicha materia corresponde a la Comisión Nacional de Distorsiones, y seguidamente las facultades del Servicio de Aduanas se refieren a la determinación del valor aduanero de una mercancía, cuando, de conformidad a los artículos 6° y 8° de la Ley 18.525, el Servicio disponga de antecedentes fundados para estimar que el valor declarado no es el real.

Que, en conclusión, tanto la investigación llevada a cabo por el Servicio Nacional de Aduanas, como la formulación del Cargo por las diferencias de derechos dejados de percibir, se han ajustado a la normativa legal vigente, puesto que las normas de la Ley N° 18.525/86 no permiten la instauración de un sistema fundado en la aceptación pura y simple de los contratos y de los precios convenidos, sino que por el contrario, facultan al Servicio Nacional de Aduanas, en los casos en que tenga antecedentes fundados para estimar que el precio declarado no es real, para fijar el valor aduanero de las mercancías que se importan, evitando que se perjudique el interés fiscal y asegurando la correcta recaudación de los derechos, impuestos y demás gravámenes.

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto por los Artículos 6° y 8° de la Ley N° 18.525/86, las Normas de Valoración del Capítulo II de la Resolución N° 2.400/85, y las facultades que me confiere el Artículo 4° N° 16 del D.F.L. N° 329, de 1979, dictó la siguiente:

RESOLUCION:

CONFÍRMASE EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA